

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/112/2017

## RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil dieciocho, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras, sita en Río Blanco, número 09, Colonia Barranca Seca, Código Postal 10580 de esta Ciudad. -

---

**VISTO** Para resolver en definitiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **CI/MAC/D/112/2017**, instaurado a la Ciudadana **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**, quien en la época de los hechos se desempeñaban como **Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información, de la Delegación La Magdalena Contreras**, toda vez que probablemente no atendió la solicitud de información que le fue requerida al Ente Obligado, en el plazo máximo de **nueve días hábiles**, establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, transcurriendo el plazo del **veintiuno de junio al tres de julio de dos mil dieciséis**, lo que se determinó mediante la resolución del recurso de revisión **R.R.SIP.2042/2016**; por lo que de lo anterior se deriva incumplimiento a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme los siguientes:-----

---

## RESULTANDOS

1.- Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete se recibió en esta Contraloría Interna el oficio número **CG/DGAJR/DRS/2350/2017**, del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, signado por el Licenciado Juan Antonio Cruz Palacios, en su carácter de Director de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el que remitió el oficio número **ST/855/2017**, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete y signado por el Licenciado Rodrigo Montoya Castillo, en su carácter de encargado del despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través del cual, remite copia certificada del expediente **RR.SIP.2042/2016**, del cual se desprende la Resolución de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el mismo, en el que establece que "... El cuatro de julio de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado...", por lo que en su considerando **QUINTO**, señaló "...Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda..." (sic).-----

---

**EXPEDIENTE: CI/MAC/D/112/2017**

2.- En fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna emitió acuerdo en el que ordenó se iniciara el Procedimiento Administrativo Disciplinario establecido en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra de la servidora pública **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**, quien en la época de los hechos se desempeñaban como **Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información, de la Delegación La Magdalena Contreras**; por considerar que existían elementos de juicio que podían acreditar las faltas administrativas imputables a la misma. -----

3.- En fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, la C. **Valeria Michelle García Plata** acudió a las oficinas de este Órgano Interno de Control, con la finalidad de comparecer a la Audiencia de Ley, en la que realizó sus manifestaciones. -----

4.- Mediante oficio **CI/MAC/QDR/0271/2018** de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho se solicitó a la Subdirección de Recursos Humanos, copia certificada del nombramiento de fecha 1ro de abril de dos mil dieciséis, acreditando que la C. **Valeria Michelle García Plata** desempeñaba el cargo de **Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información, de la Delegación La Magdalena Contreras** en la fecha de los hechos que se le imputan. -----

Por lo que en cumplimiento al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario antes referido, se procede a dictar la Resolución que conforme a derecho corresponde, toda vez que no existen pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar; al tenor de los siguientes: -----

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Esta Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras es competente para, conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 64, 65, 68, 91, párrafo segundo (Las facultades y obligaciones que esta Ley otorga a la Secretaría y a su titular se

**EXPEDIENTE: CI/MAC/D/112/2017**

entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular), 92, párrafo segundo (Los órganos de control interno tendrán las mismas facultades que esta Ley les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 113, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; así como los artículos Cuarto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se modifican diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 113 Bis, del dieciocho de julio de dos mil diecisiete; por la naturaleza de los hechos que han quedado precisados anteriormente y al tratarse de servidora pública cuyas conductas se realizaron durante o con motivo del ejercicio de su cargo como tales. -----

**SEGUNDO.** Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a este Órgano Interno de Control hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el presente procedimiento, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si la Ciudadana **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA** es responsable de la falta administrativa que se le atribuyó, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: **1.** Su calidad de servidor público y **2.** Que los hechos materia del presente procedimiento, son efectivamente atribuibles al involucrado y que constituyen transgresión a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Sentado lo anterior, por cuanto al **primero** de los supuestos consistente en la calidad de servidor público, ésta quedó acreditada de la siguiente manera: -----

a) Se acredita la calidad de servidor público de la ciudadana **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**, con el nombramiento de fecha primero de abril de dos mil dieciséis, suscrito por la ciudadana José Fernando Mercado Guaida, Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras, mediante el cual nombró a la aludida servidora pública como Jefa de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información de la Delegación La Magdalena Contreras; documental pública que corre agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve, misma que adquiere el valor de prueba plena que les confieren los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que la misma fue expedida por la servidora pública en el ejercicio de sus funciones y no fue

**EXPEDIENTE: CI/MAC/D/112/2017**

objetada de falsa. -----  
-----

Con la documental señalada en el inciso anterior se concluye que efectivamente la ciudadana **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**, tenía la calidad de servidor público al desempeñarse como Jefa de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información en el Órgano Político-Administrativo de La Magdalena Contreras en la época de los hechos que se resuelve, debido a lo cual en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento último mencionado, en correlación con el artículo 108, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende, este Órgano de Control Interno está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa del mismo. -----  
-----

Ahora bien, por cuanto al **segundo** de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen a la ciudadana **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA** consistente en determinar si los hechos que se les atribuyen, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que debe decirse que éstos se analizarán a la luz de las constancias probatorias que obran en este expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales. -----  
-----

Cabe recordar que el Código Federal de Procedimientos Penales, resulta ser la legislación supletoria aplicable en el caso de los procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones derivados de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento legal invocado, en atención a la siguiente jurisprudencia: -----  
-----

*"Novena Época*

*Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XI, Mayo de 2000*

*Tesis: II.1o.A. J/15*

*Página: 845*

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA  
APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO  
FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE**

**EXPEDIENTE: CI/MAC/D/112/2017**

**CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."*

Toda vez que dicha Jurisprudencia es obligatoria tanto para los Tribunales Federales o Locales, así como para las Autoridades Administrativas Federales o Locales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley de Amparo, en correlación con la Tesis. -----

**"JURISPRUDENCIA, ES OBLIGACIÓN PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL".** Situación por la que procedió a valorar el material aportado en el presente expediente de conformidad con lo

**EXPEDIENTE: CI/MAC/D/112/2017**

*dispuesto en los artículos 279, 280, 281, 285, 286, 287, 289 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales."*

Así pues, para una mejor comprensión del presente asunto resulta importante precisar las irregularidades atribuidas al servidor público involucrado, que se hicieron de su conocimiento a través del oficio **CITATORIO PARA AUDIENCIA DE LEY** número **CI/MAC/D/QDYR/2322/2017**, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el cual - en lo medular- estableció lo siguiente:-----

"...como Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información en la Delegación La Magdalena Contreras, no cumpliera con diligencia el servicio que le fue encomendado, al no observar a cabalidad las disposiciones legales que rigen su actuar, como lo es, -entre otras- la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, específicamente al no atender lo dispuesto por el artículo 212, párrafo primero, del ordenamiento legal en cita, ya que no atendió la solicitud de información que le fue requerida al Ente Obligado, en el plazo máximo de **nueve días** hábiles, establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, transcurriendo el plazo del **veintiuno de junio al tres de julio de dos mil dieciséis**, lo que se determinó mediante la resolución al recurso de revisión **RR.SIP.2042/2016**; siendo el caso que la atención a dicha solicitud era su responsabilidad dado que era la Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información de la Delegación La Magdalena Contreras -Ente Obligado-; aunado a lo anterior al detentar el cargo ya señalado, estaba obligada a observar las disposiciones contenidas en el Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en la Delegación La Magdalena Contreras en sus funciones y con la falta de atención a la solicitud de información en tiempo y forma evidenció una falta de responsabilidad y compromiso en el desempeño de su cargo como Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información de la Delegación La Magdalena Contreras.

Lo anterior en virtud de que se recibió en esta Contraloría Interna el oficio CG/DGAJR/DRS/2350/2017, del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, signado por el Licenciado Juan Antonio Cruz Palacios, en su carácter de Director de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, documento y anexos visibles de la foja uno a la ochenta y cinco de autos"... (sic)-----

Acciones que contravienen de manera flagrante lo estipulado en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud que dicho precepto legal en su primer párrafo señala "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que

**EXPEDIENTE: CI/MAC/D/112/2017**

al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas" y sus fracciones I, XXII y XXIV del citado ordenamiento como se detalla a continuación.-----

*Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las Fuerzas Armadas.*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

(...)

*XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...*

(...)

*XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

Por su parte, la fracción **XXII** del citado precepto legal fue transgredida por la ciudadana **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**, toda vez que no atendió la solicitud de información que le fue requerida al Ente Obligado, en el plazo máximo de **nueve días hábiles**, establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, transcurriendo el plazo del **veintiuno de junio al tres de julio de dos mil dieciséis**, lo que se determinó mediante la resolución del recurso de revisión **R.R.SIP.2042/2016** incurriendo en probable responsabilidad dado que incumplió con las funciones que señala el **Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras**, consistentes en: -----

*"Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a La Información*

*Misión: Asegurar que las unidades administrativas de este Órgano Político- Administrativo proporcionen atención a los requerimientos y solicitudes en tiempo y forma para ejecutar las políticas de transparencia y de información pública que marca la Ley.*

*Objetivo: Recepcionar, vigilar y dar seguimiento a todas y cada una de las solicitudes en materia de transparencia y acceso a la información pública, enviadas a este Órgano Político Administrativo para su puntual atención ..."*

Por último, en lo que respecta a la fracción XXIV de la Ley de la Materia, la C. **Valeria Michelle García Plata** incurrió en responsabilidad dado que incumplió con las funciones que señala el Artículo 212, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

**EXPEDIENTE: CI/MAC/D/112/2017**

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, consistentes en: -----

*"Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*(...)*

*No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud..."*

Lo anterior se determinó así, ya que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se cuenta con los siguientes elementos de convicción: -----

**1.- La Documental Pública**, consistente en Oficio **ST/855/2017**, fechado el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete y signado por el Licenciado Rodrigo Montoya Castillo, en su carácter de encargado del despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual remitió copia certificada del expediente RR.SIP.2042/2016.-----

**2.- La Documental Pública**, consistente en **Copia certificada** de la solicitud de información ingresada mediante la plataforma Nacional de Transparencia el diecinueve de junio de dos mil dieciséis, por Armando Sobrino, a través de la cual solicitó diversa información respecto de los parques turísticos.-----

**3.- La Documental Pública**, consistente en **copia certificada** del oficio MACO08-10-120/345/2016, de siete de julio de dos mil dieciséis, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información, Valeria Michelle García Plata, dirigido al Subdirector de Procedimientos "B" de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, del que se advierte, entre otras cosas, que informó que: -----

*"En atención a la solicitud, la Oficina de Información Pública la canalizó a las áreas correspondientes para su contestación el día 01 de julio del presente año, enviamos la respuesta a dicha solicitud a través del sistema electrónico INFOMEX, sin percatarnos que no habíamos adjuntado la respuesta a dicha solicitud..."*-----

**4.- La Documental Pública**, consistente en **copia certificada** del expediente del Recurso de Revisión del expediente **RR.SIP.2042/2016** en el que se establece en el considerando



**EXPEDIENTE: CI/MAC/D/112/2017**

**CUARTO** de la Resolución emitida en el Recurso de Revisión del mismo, que el diecinueve de junio de dos mil dieciséis, se ingresó la solicitud de información con el número de folio 0410000075616, misma que fue ingresada el diecinueve siguiente y se tuvo por recibida el veinte del mes y año en cita, por lo que debió ser atendida en un plazo máximo de 9 días; por lo que, si bien el obligado comunicó al particular que remitía la información solicitada, el hecho es que no la adjuntó, lo que dio lugar a considerar que no dio respuesta oportuna.

---

---

**5.- La Documental Pública**, consistente, en escrito recepcionado el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, suscrito por la Lic. Jessy Beltrán Flores, informó a este Órgano Interno de Control: -----

---

---

*"...la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0410000075616, ingresó en el Sistema Infomex del Distrito Federal el 19 de junio de 2016, la cual fue turnada a ñas áreas correspondientes (se anexa solicitud). Asimismo, con fecha 5 de julio de 2016, la Unidad de Transparencia (antes Oficina de Información Pública) pretendió dar respuesta a la solicitud de mención como consta en el acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, sin que se advierta archivo adjunto..."*-----

---

---

Documentales públicas que toman convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su precepto 45, por lo que tiene valor probatorio pleno para acreditar que la C. Valeria Michelle García Plata en su carácter de Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información es responsable de la falta de atención a la solicitud de información en tiempo y forma evidenció una falta de responsabilidad y compromiso en el desempeño de su cargo como Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información de la Delegación La Magdalena Contreras.-----

---

---

Del cúmulo probatorio antes descrito, se advierten elementos que acreditan la existencia de responsabilidad administrativa de la Ciudadana **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**, toda vez que como Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información y Responsable de la Oficina de Información Pública, de la Delegación La Magdalena Contreras, en la época de los hechos que se le atribuyen, específicamente al no atender lo dispuesto por el Artículo 212, párrafo primero, del ordenamiento legal en cita, ya que no atendió la solicitud de información que le fue requerida al Ente Obligado, en el plazo máximo de **nueve días hábiles**, establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, transcurriendo el

**EXPEDIENTE: CI/MAC/D/112/2017**

plazo del **veintiuno de junio al tres de julio de dos mil dieciséis**, lo que se determinó mediante la resolución del recurso de revisión **R.R.SIP.2042/2016**; siendo el caso que la atención a dicha solicitud era su responsabilidad dado que era la Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información de la Delegación La Magdalena Contreras –Ente obligado-; aunado a lo anterior al detentar el cargo ya señalado, estaba obligada a observar las disposiciones contenidas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en la Delegación La Magdalena Contreras en sus funciones y con la falta de atención a la solicitud de información en tiempo y forma evidenció una falta de responsabilidad y compromiso en el desempeño de su cargo como Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información de la Delegación La Magdalena Contreras. -----

Lo anterior es así, en virtud de que se recibió en esta Contraloría Interna el oficio número **CG/DGAJR/DRS/2350/2017**, del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, signado por el Licenciado Juan Antonio Cruz Palacios, en su carácter de Director de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el que remitió el oficio número **ST/855/2017**, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete y signado por el Licenciado Rodrigo Montoya Castillo, en su carácter de encargado del despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través del cual, remite copia certificada del expediente **RR.SIP.2042/2016**, del cual se desprende la Resolución de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el mismo, en el que establece que “... El cuatro de julio de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado...”, por lo que en su considerando **QUINTO**, señaló “...Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda...” (sic); en este orden de ideas, la autoridad delegacional, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información de la Delegación La Magdalena Contreras, quien en la época de los hechos era la incoada, debió atender debidamente la solicitud de información de la ciudadana Armando Sobrino. -

Por lo que corresponde a las manifestaciones y alegatos de la servidora pública **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**, es de señalarse que en fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, se desahogó la Audiencia de Ley estipulada en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dentro del procedimiento administrativo instaurado en contra de la misma, quien en su declaración manifestó:

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/112/2017

*“...Se recibió recurso de revisión en mayo de 2017 en el cual nos notificaban el incumplimiento a una respuesta de información pública por lo cual en la oficina de Transparencia se procedió a localizar dicha respuesta percatándonos de que la respuesta enviada mediante el sistema INFOMEX no se había cargado correctamente, por lo que el solicitante no recibió dicha información, posteriormente dimos cumplimiento al recurso y se envió inmediatamente la respuesta a la solicitud tanto al instituto como al solicitante toda vez que las respuestas enviadas a la Oficina de Información pública de las áreas responsables de tener la información había llegado en tiempo y forma antes del vencimiento de la solicitud, todo lo anterior se hace constar en los archivos de la Oficina de Información pública, cabe hacer mención que esta información no representaba algún problema para las áreas de ser dada al solicitante puesto que solo requería algunas direcciones de espacios públicos, por lo cual aseguro que no existió dolo ni mala fe al haberse hecho omisión de la entrega de la información, siendo todo lo que deseo manifestar...” (sic)*

En cuanto a las manifestaciones realizadas por la incoada durante su Audiencia de Ley, es de manifestar lo siguiente:

Si bien es cierto, la ciudadana **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA** hace valer algunas consideraciones que, a su criterio justifican la omisión en la cual se le reprocha incurrió, no menos cierto es que la atención a la solicitud de información realizada por la ciudadana debió ser efectuada con cabal cumplimiento a lo señalado por la ley, además de que derivado de sus manifestaciones queda ostensible que la C. Valeria Michelle García Plata está consciente de su omisión; por lo que con dicha afirmación, confirma la convicción de la responsabilidad administrativa que se le imputa a la procesada, mismo que configura una confesión clara y llana de la responsabilidad en que incurrió, ya que tal alegato está formulado de manera clara, sin coacción o presión alguna, de hechos propios y emanados de una persona con capacidad y conocimiento jurídico al haber realizado estudios de licenciatura en Derecho.-----

En el periodo probatorio, la Ciudadana **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA** no ofreció pruebas de su parte por lo que se tuvo por satisfecho su derecho, de conformidad con el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que era el momento oportuno para hacerlo.-----

En el periodo de alegatos la Ciudadana **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**, no ofreció alegatos de su parte, por lo que se tuvo por satisfecho su derecho, de conformidad con el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,

**EXPEDIENTE: CI/MAC/D/112/2017**

ya que era el momento oportuno para hacerlo.-----

En resumen, una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, se determina que la conducta desplegada por la Ciudadana **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**, durante su desempeño como Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información, de la Delegación La Magdalena Contreras, incumple las obligaciones determinadas por las leyes, reglamentos y disposiciones que han sido analizadas en los párrafos que anteceden. -----

**TERCERO.-** Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo del Gobierno del Distrito Federal en La Magdalena Contreras, determinará **LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA** que le corresponde a la servidora pública **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**, durante su desempeño como Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información de la Delegación La Magdalena Contreras, con motivo de la responsabilidad que se le atribuye la cual quedó acreditada en el cuerpo del presente fallo, para lo cual deberán considerarse los elementos a que se refieren las fracciones I a VII del numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sirve de apoyo para lo anterior la siguiente Tesis Jurisprudencial:-----

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad. En ese contexto, es inconcuso que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador*

**EXPEDIENTE: CI/MAC/D/112/2017**

*precisó, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 encausó la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y 113, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el indicado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, entre las que se encuentra la destitución a que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pone de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.*-----

*Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.*-----

Esta autoridad está obligada a la estricta observancia de la Ley en su actuación y en las determinaciones y Resoluciones que dicte, por lo cual, para dar certeza, legalidad y precisión al presente instrumento, indefectiblemente se deberá considerar lo estipulado en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que se transcribe a continuación: -----

**Artículo 54.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

**EXPEDIENTE: CI/MAC/D/112/2017**

*I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.*

*II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*

*III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*

*IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*

*V.- La antigüedad del servicio;*

*VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*

*VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Ahora bien, para valorar los elementos de dicho artículo 54, de la referida Ley de la materia, se toma en cuenta todos y cada uno de sus elementos como a continuación se menciona:-

**I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.**

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al referirse al tema en particular manifiesta que “El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión...nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla.” (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Este enfoque de incertidumbre sobre de lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:

**“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la**

**EXPEDIENTE: CI/MAC/D/112/2017**

*responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.”*

El anterior criterio, es compartido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

*“**INFRACCIONES GRAVES Y LEVES.** A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto.*

*Amparo administrativo en revisión 3652/45. Compañía Comercial Reynosa, S. A. 31 de octubre de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Francisco Ramírez. Relator: Octavio Mendoza González.”*

En estas circunstancias, la irregularidad administrativa imputada a la **Ciudadana VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**, derivan en una responsabilidad administrativa que **NO ES GRAVE**, ya que si bien incurrió en responsabilidad administrativa al violentar las disposiciones jurídicas que rigen su actuar como servidor público, no causó un daño irreparable, ni existió afectación económica al erario público de la Delegación La Magdalena Contreras por lo que únicamente su conducta fue negligente, ello en razón de que, durante su desempeño como Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información y Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación La Magdalena Contreras, faltó a los principios de legalidad y eficiencia que rigen la Administración Pública, toda vez que no cumplió con diligencia el servicio que le fue encomendado, al no observar a cabalidad las disposiciones legales que rigen su actuar, como lo es, -entre otras- la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vigente en la época de los hechos, por no atender a la solicitud de información que le fue requerida al Ente Obligado, en el plazo máximo de **nueve días hábiles**, establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, transcurriendo el plazo del **veintiuno de junio al tres de julio de dos mil dieciséis**, lo que se determinó mediante la resolución del recurso de revisión **R.R.SIP.2042/2016**; siendo el caso que la atención a dicha solicitud era su responsabilidad dado que era la Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información de la Delegación La Magdalena Contreras -Ente obligado-; aunado a lo anterior al detentar el cargo ya señalado, estaba obligada a observar las

**EXPEDIENTE: CI/MAC/D/112/2017**

disposiciones contenidas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en la Delegación La Magdalena Contreras en sus funciones y con la falta de atención a la solicitud de información en tiempo y forma evidenció una falta de responsabilidad y compromiso en el desempeño de su cargo como Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información de la Delegación La Magdalena Contreras.-----

Por lo anterior, se hace necesario suprimir para el futuro, conductas, como las ya analizadas en el presente fallo, que violan, en cualquier forma, las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo.-----

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

***“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.*”**



**EXPEDIENTE: CI/MAC/D/112/2017**

*Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada."*

Por lo anterior, la conducta omisiva que refleja la servidora pública **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**, durante su desempeño como Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información y Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación La Magdalena Contreras, **NO ES GRAVE**. -----

**SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.**

*El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.*

**II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público**

De las constancias que obran en el expediente disciplinario que se resuelve, se advierte que la Ciudadana **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA** se desempeñaba como Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información de la Delegación La Magdalena Contreras en el momento de los hechos, con una percepción mensual bruta de **\$24,557.00 (veinticuatro mil quinientos cincuenta y siete pesos 00/100 M. N.)** que le otorgaba el Gobierno de la Ciudad de México por el desempeño de su cargo como Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información, de la Delegación La Magdalena Contreras, misma que tiene una carrera Profesional como [REDACTED] con una edad cronológica de [REDACTED] años; datos que se encuentran establecidos en el oficio MACO-3/3248/2017, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, signado por la Subdirectora de Recursos Humanos del Órgano Político

**EXPEDIENTE: CI/MAC/D/112/2017**

Administrativo en La Magdalena Contreras y en la copia certificada del expediente personal de la procesada que fue remitida a esta autoridad por parte de la funcionaria apenas mencionada.-----

De tal modo, por su edad, instrucción educativa, puesto desempeñado y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen **es medio**, permitiéndole satisfacer sus necesidades, en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando SEGUNDO de la presente resolución. -----

### **III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;**

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora, como se ha señalado, se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan con el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información de la Delegación La Magdalena Contreras, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico de la servidora pública **ES MEDIO**; esta apreciación se deriva de la estructura escalonada que presenta el Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras; asimismo, respecto de los antecedentes de la infractora, se destaca el contenido del oficio número **CG/DGAJR/DSP/6501/2017**, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, -por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal- documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual informa que una vez efectuada la búsqueda de antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal - **<<cuando me contesten de los antecedentes>>**, de la Ciudadana **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**.-----

En cuanto a las condiciones de la infractora, en razón del cargo que ocupaba, se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable

**EXPEDIENTE: CI/MAC/D/112/2017**

al caso en concreto; sin embargo, en el presente caso, dicho supuesto no se concretó. ----

---

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, por lo cual, se colige que al ocupar el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información de la Delegación La Magdalena Contreras una de sus obligaciones inherentes a dicho cargo, era la de cumplir cabalmente con sus obligaciones como servidora pública en términos de la Ley Federal de la materia y demás disposiciones jurídicas que rigieron su actuar como servidora pública, y no lo hizo, como ha quedado acreditado a lo largo del presente instrumento legal; por lo que, al no aplicar ese cúmulo de conocimientos es evidente que no actuó con plenitud, con lo cual se generó un incumplimiento en sus funciones, generándose la falta administrativa que se le imputa. -----

---

#### **IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;**

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse, respecto a las primeras, que no queda probado legalmente en autos, que exista alguna causa exterior que justifique a la infractora por la conducta que se le reprocha; sin embargo, esto no es determinante para establecer una menor o mayor gravedad de la falta atribuida y, consecuentemente, una modificación de la sanción administrativa a imponer.-----

---

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que éstos fueron propiamente el actuar de la infractora al omitir la atención a la solicitud de información que le fue requerida al Ente Obligado, en el plazo máximo de **nueve días hábiles**, establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, transcurriendo el plazo del **veintiuno de junio al tres de julio de dos mil dieciséis**, lo que se determinó mediante la resolución del recurso de revisión **R.R.SIP.2042/2016**; siendo el caso que la atención a dicha solicitud era su responsabilidad dado que era la Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información de la Delegación La Magdalena Contreras –Ente obligado-; aunado a lo anterior al detentar el cargo ya señalado, estaba obligada a observar las disposiciones contenidas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en la Delegación La Magdalena Contreras en sus funciones y con la falta de atención a la solicitud de información en tiempo y forma evidenció una falta de responsabilidad y compromiso en el desempeño de su cargo como Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información de la Delegación La Magdalena Contreras. -----

---

**EXPEDIENTE: CI/MAC/D/112/2017**

Ahora bien, los valores fundamentales de la función pública que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se encuentran plasmados en el artículo 113 de la Constitución Política y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que consisten en:-----  
-----

**Legalidad.-** Este valor y principio ordena que la actuación del servidor público se ajuste a lo expresamente establecido en la Ley, ya que en el ámbito del derecho público, los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.

**Honradez.-** En este principio todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, debe utilizar los recursos públicos, tanto humanos como materiales, técnicos y financieros, con el mayor cuidado y esmero, dedicándolos exclusivamente al fin para el que se encuentran afectos, pues de lo contrario, su desperdicio o desvío causa perjuicio en la función pública.

**Lealtad.-** Consiste en el deber de guardar la Constitución, las instituciones y el orden jurídico de un país; exige al servidor público la entrega a la institución, preservando y protegiendo los intereses públicos.

**Imparcialidad.-** Este deber consiste en no desvirtuar el ejercicio de la función pública para beneficiar intereses personales, familiares o de negocios. El ejercicio de la función pública no puede beneficiar a unos en perjuicio de otros, por lo que toda la actuación de los servidores públicos debe ser realizada sin preferencias personales.

**Eficiencia.-** Es el deber de ejercitar la función pública en forma congruente a los fines y propósitos establecidos por el empleo, cargo o comisión de que se trate.

Una vez definidos los valores fundamentales de la función pública, concluimos que no sólo obliga a sus servidores públicos a la exacta observancia de las funciones que les han sido encomendadas, sino además a ajustar su actuación a los valores que conforman el ejercicio del poder público. -----  
-----

#### **V.- La antigüedad del servicio;**

En cuanto a la antigüedad del servicio se destaca del contenido de la declaración que vertió la **Ciudadana VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**, en audiencia de ley, misma que se celebró el día trece de diciembre de dos mil diecisiete, en la captura de sus antecedentes laborales de los datos personales, en el cual esta Autoridad le preguntó a la incoada con que antigüedad contaba en el Gobierno de la Ciudad de México-, **señalando la misma que contaba con una antigüedad de cinco años**, declaración que vertió de manera libre y sin presión coactiva, teniendo pleno conocimiento de las penas y sanciones a que pueden

**EXPEDIENTE: CI/MAC/D/112/2017**

hacerse acreedores los que declaran con falsedad ante una autoridad distinta a la judicial; así esta autoridad **concluye que la procesada tiene experiencia de cinco años en el desempeño como servidora pública dentro de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México**, por ende conocía perfectamente las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que le fue encomendado y pleno conocimiento de sus responsabilidades como **Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información y Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación La Magdalena Contreras**. -----

**VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;**

En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, contamos con la resolución del expediente CI/MAC/D/259/2016 de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete mediante la que se le impuso una sanción consistente en una **SUSPENSIÓN POR QUINCE DÍAS** de sus labores, sin embargo, destaca el oficio número **CG/DGAJR/DSP/6501/2017**, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal- documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual informa que una vez efectuada la búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, **<cuando me contesten pongo lo de la reincidencia>**, de la **Ciudadana VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**, por lo tanto se asume que es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público -----

**VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.**

La omisión en que incurrió la imputada **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**, se considera que no es grave, ya que no es determinado que haya un monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, lo anterior en virtud de que, de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, **NO SE APRECIA**, que la hoy responsable **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**, haya obtenido beneficio de tipo económico u otro que determine la Ley, así como tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la ciudad de

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/112/2017

México.-----  
-----

Así las cosas, en un orden jurídico armónico, al resolver el presente procedimiento esta autoridad se pronunció por cada fracción del artículo sancionador, 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre buscando el equilibrio regulador entre la conducta infractora y la sanción a imponer de conformidad, de conformidad con la Tesis siguiente:-----  
-----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.**

*De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO; III. EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR; IV. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN; V. LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO; Y, VI. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, **Y NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LE***

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/112/2017

**IMPUSO LA SUSPENSIÓN MÁXIMA EN EL EMPLEO. ES INCONCUSO QUE TAL SANCIÓN ES DESPROPORCIONADA Y VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo expuesto, ésta Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras, procede a imponer a la **Ciudadana VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**, quien en la época de los hechos se desempeñó como Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información de la Delegación La Magdalena Contreras, **UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE EN UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA**; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, misma que deberá ser cumplimentada de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción I del ordenamiento legal citado; lo anterior considerando la omisión en que incurrió cuando detentaba el puesto de Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información de la Delegación La Magdalena Contreras, y con base en los razonamientos lógico-jurídicos consignados en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto del presente instrumento legal; sanción que es consecuente con la irregularidad que se le imputa misma que fue catalogada como **no grave**; por lo que, es administrativamente responsable al violentar los ordenamientos jurídicos que rigen su actuar como servidor público, como lo son la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, cuando omitió cumplir con sus responsabilidades como Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación La Magdalena Contreras. -----

Por lo expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se,-----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando PRIMERO de la presente resolución. -----

**SEGUNDO.-** Se determina imponer una sanción consistente en **UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá efectos a partir de la

IAGF-mus

**EXPEDIENTE: CI/MAC/D/112/2017**

notificación de la presente resolución a la Ciudadana **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución; señalando que la presente resolución, puede ser impugnada ante la propia autoridad a través del Recurso de Revocación y/o ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos de los artículos 73, 74 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a la Ciudadana **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA** al domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.-----

**CUARTO.-** Notifíquese la emisión de la presente Resolución al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para los efectos legales a que haya lugar.-----

**QUINTO. -** Remítase copia autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar. -----

**SEXTO.-** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director General de Administración de la Delegación La Magdalena Contreras, así como al Jefe Delegacional en la Delegación La Magdalena Contreras; al primero para que deje constancia en los archivos de la Delegación antecedentes de la sanción impuesta a la Ciudadana **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**, y al segundo para que actúe conforme a lo previsto en los artículos 56, fracción I y 75, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**SÉPTIMO. -** Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL LICENCIADO VICTOR HUGO CARVENTE CONTRERAS, CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS.** -----



## RESOLUCIÓN

En La Magdalena Contreras, Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil dieciocho. -----

VISTO Para resolver en definitiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario número CI/MAC/D/130/2017, instaurado al Ciudadano GABRIEL AUPART ACEVEDO, quien en la época de los hechos desempeñó el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Vía Pública en la Delegación La Magdalena Contreras, en términos del oficio **MACO-2-J6/167/2017** de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, a través del cual el ciudadano Óscar González Hernández, Jefe de la Unidad Departamental de Vía Pública de la Delegación La Magdalena Contreras, realizó observaciones al Acta de Entrega-Recepción de dicha Jefatura, sin embargo el servidor público el Ciudadano **GABRIEL AUPART ACEVEDO**, dejó de cumplir la obligación de atender dichas observaciones, por lo que de lo anterior se deriva incumplimiento a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el propósito de que se gestione lo conducente y efectos legales a que haya lugar y conforme los siguientes:

CDM.

INTE.  
A CON

## RESULTANDO

- 1.- Mediante oficio **MACO-2-J6/167/2017** de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, a través del cual el ciudadano Óscar González Hernández, Jefe de la Unidad Departamental de Vía Pública de la Delegación La Magdalena Contreras, realizó observaciones al Acta de Entrega-Recepción de dicha Jefatura.-----
- 2.- Con motivo del escrito que antecede, esta Contraloría Interna dictó acuerdo de radicación el once de julio de dos mil diecisiete, registrándolo bajo el número de expediente **CI/MAC/D/130/2017**.-----
- 3.- Mediante oficio **CI/MAC/QDYR/1437/2017** de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, se solicitó al Director General de Administración, Lic. David Velázquez Velázquez, que remitiera el

Expediente: **CI/MAC/D/130/2017**

Expediente Laboral completo del C. Gabriel Aupart Acevedo.-----

4.- En respuesta al oficio que antecede, el veintiséis de julio de dos mil diecisiete, se recibió en esta Contraloría Interna el oficio **MACO-3-/2409/2017**, mediante el cual el Director General de Administración, Lic. David Velázquez Velázquez remitió la información solicitada. -----

5.- Por oficio **CI/MAC/QDYR/1506/2017** del primero de agosto de dos mil diecisiete, se solicitó al Jefe de la Unidad Departamental de Vía Pública, el Lic. Oscar González Hernández que enviara un informe pormenorizado de las observaciones solventadas respecto al oficio **MACO-2-J6/167/2017**. -----

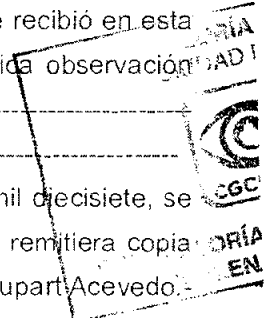
6.- En respuesta al oficio que antecede, el veintiséis de julio de dos mil diecisiete, se recibió en esta Contraloría Interna el oficio **MACO-2-J6/0304/2017**, mediante se informa que la única observación solventada es la marcada en la foja 67 del Acta Entrega Recepción. -----

7.- Mediante oficio **CI/MAC/QDYR/1696/2017** de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, se solicitó al Director General de Administración, Lic. David Velázquez Velázquez, que remitiera copia certificada de los dos últimos recibos de pago y el expediente laboral del C. Gabriel Aupart Acevedo. -----

8.- En respuesta al oficio que antecede, el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en esta Contraloría Interna el oficio **MACO-3-/2743/2017**, mediante el cual el Director General de Administración, Lic. David Velázquez Velázquez remitió la información solicitada. -----

9.- Mediante oficio **CI/MAC/QDR/004/2018** de fecha tres de enero de dos mil dieciocho, se solicitó a la Subdirectora de Recursos Humanos, que remitiera copia certificada de los dos últimos recibos de pago y el expediente laboral del C. Gabriel Aupart Acevedo. -----

10.- En fecha diez de enero de dos mil dieciséis, se recibió oficio **MACO-3-S3B/054/2018** signado por la Subdirección de Recursos Humanos, mediante el cual, en respuesta al Oficio **CI/MAC/QDR/4/2018** remite copia certificada del nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil quince expedido a favor del ciudadano **GABRIEL AUPART ACEVEDO** para desempeñarse como Jefe de Unidad



Departamental de Vía Pública. -----  
-----

11.- En fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, esta Contraloría Interna dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al **C. Gabriel Aupart Acevedo**. -----  
-----

12.- En fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, esta Contraloría Interna giró el oficio citatorio para desahogo de audiencia de ley al servidor público mencionado en el numeral inmediato anterior, a efecto de que compareciera a la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----  
-----

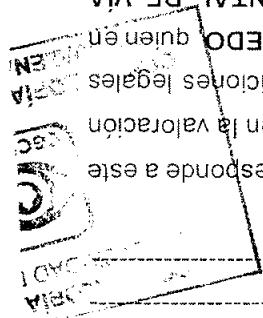
10.- El día y horas señaladas para su comparecencia, se presentó el ciudadano **GABRIEL AUPART ACEVEDO**, quien en la época de los hechos desempeñó el cargo de JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VÍA PÚBLICA EN LA MAGDALENA CONTRERAS, procediéndose al desahogo de las diligencias respectivas, en las cuales se ofrecieron pruebas y formularon alegatos respecto de las irregularidades que se le imputan respectivamente, teniéndose por lo tanto satisfecha su garantía de audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----  
-----

No habiendo más diligencias que celebrar ni pruebas pendientes para desahogar, se procede a emitir resolución que en derecho corresponde al tenor de los siguientes. -----  
-----

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Esta Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras es competente para, conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 64, 65, 68, 91, párrafo segundo

**SEGUNDO.** Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a este Organo Interno de Control hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el presente procedimiento, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el ciudadano **GABRIEL AUPART ACEVEDO**, quien en la época de los hechos desempeñó el cargo de **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VIA PUBLICA** adscrito a la Dirección General Jurídica y de Gobierno en la Delegación La Magdalena Contreras, quien presumiblemente es responsable de la falta administrativa que se le atribuye toda vez que mediante oficio **MACO-2-J6/167/2017** de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, a través del cual el ciudadano Oscar González Hernández, Jefe de la Unidad Departamental de Via Pública de la Delegación La Magdalena Contreras, realizó observaciones al Acta de Entrega-Recepción de dicha Jefatura, sin embargo el servidor público el Ciudadano **GABRIEL AUPART ACEVEDO**, dejó de cumplir la obligación de atender dichas observaciones. Debiendo acreditar en el caso dos supuestos: 1. Su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los hechos, y 2. Que los hechos cometidos por los infractores, constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por lo que de lo anterior se deriva incumplimiento a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito



(Las facultades y obligaciones que esta Ley otorga a la Secretaría y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular), 92, párrafo segundo (Los órganos de control interno tendrán las mismas facultades que esta Ley les confiere a las contralorías internas de las dependencias, entidades y órganos de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y Cuarto y Séptimo Transitorio del Decreto por el que se modifican diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 113 bis, publicada el dieciocho de julio de dos mil diecisiete; por la naturaleza de los hechos que han quedado precisados anteriormente y al tratarse de servidores públicos cuyas conductas se realizaron durante o con motivo del ejercicio de su cargo como tales.

Expediente: CI/MAC/D/130/2017

Ciudad de México

CD

Federal, lo que constituye una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**TERCERO.-** Sentado lo anterior, por cuanto al **primero** de los supuestos consistente en acreditar la calidad de servidor público, ésta se hace constar de la siguiente manera:-----

- A) Se acredita la calidad de servidor público del ciudadano **GABRIEL AUPART ACEVEDO** con la copia certificada del nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil quince, suscrito por el Ciudadano José Fernando Mercado Guaida, Jefe Delegacional del Órgano Político Administrativo La Magdalena Contreras, mediante el cual nombró al aludido servidor público en ese entonces como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VÍA PÚBLICA EN LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS; que al ser valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en este procedimiento administrativo disciplinario, como lo estipula el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le concede valor probatorio pleno, ya que se desahoga por su propia y especial naturaleza, en virtud que fue expedido por un servidor público dentro del ámbito de sus atribuciones o con motivo de ellas, por lo que permite acreditar que el ciudadano **Gabriel Aupart Acevedo**, ocupaba el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública, en la época de los hechos irregulares que se le atribuyen.-----

Con la documental señalada anteriormente se concluye que efectivamente, el ciudadano **GABRIEL AUPART ACEVEDO**, quien en la época de los hechos desempeñó el cargo de JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VÍA PÚBLICA EN LA MAGDALENA CONTRERAS, debido a lo cual, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento último mencionado, en correlación con el artículo 108, párrafo primero, de la

CD

CIUDAD DE MEXICO

Expediente: CI/MAC/D/130/2017

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende, este Órgano de Control Interno está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa de los mismos.

**CUARTO.** Ahora bien, por cuanto hace al **segundo** de los supuestos mencionados, consistente en determinar si los hechos que se les atribuyen, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que debe decirse que éstos se analizarán a la luz de las constancias probatorias que obran en este expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales.

Cabe recordar que el Código Federal de Procedimientos Penales, resulta ser la legislación supletoria aplicable en el caso de los procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones derivados de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento legal invocado, en atención a la siguiente jurisprudencia:

*"Novena Época*

*Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XI, Mayo de 2000*

*Tesis: II. 1o.A. J/15*

*Página: 845*

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de**

*Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Bacá. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.*

*Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.*

*Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.*

*Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

*Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."*

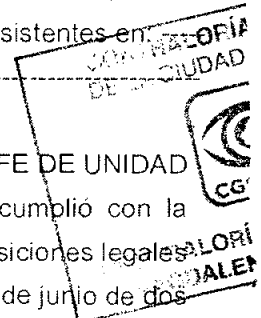
Toda vez que dicha Jurisprudencia es obligatoria tanto para los Tribunales Federales o Locales, así

como para las Autoridades Administrativas Federales o Locales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley de Amparo, en correlación con la Tesis. -----

**"JURISPRUDENCIA, ES OBLIGACIÓN PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL".** Situación por la que procedió a valorar el material aportado, en el presente expediente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 279, 280, 281, 285, 286, 287, 289 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales."

En ese contexto, entrando al estudio de fondo del asunto y para mayor comprensión de éste, resulta importante precisar las irregularidades atribuidas al servidor público involucrado, consistentes en: -----

a) El ciudadano **GABRIEL AUPART ACEVEDO**, en su entonces carácter de JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VÍA PÚBLICA EN LA MAGDALENA CONTRERAS, no cumplió con la diligencia en el servicio que le fue encomendado al no observar a cabalidad las disposiciones legales que rigen su actuar, dado que mediante oficio **MACO-2-J6/167/2017**, de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, a través del cual el ciudadano Óscar González Hernández, Jefe de la Unidad Departamental de Vía Pública de la Delegación La Magdalena Contreras, realizó observaciones al Acta de Entrega-Recepción de dicha Jefatura, sin embargo el servidor público el Ciudadano **GABRIEL AUPART ACEVEDO**, dejó de cumplir la obligación de atender dichas observaciones, toda vez que le fue notificado el oficio CI/MAC/QDYR/1219/2017, a efecto de presentarse en las instalaciones de este Órgano Interno de Control para solventar las observaciones señaladas en el oficio de fecha doce de junio. -----



Acciones que contravienen de manera flagrante lo estipulado en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud que dicho precepto legal en su primer párrafo señala "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad,



honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas” y sus fracciones I, XXII y XXIV del citado ordenamiento como se detalla a continuación.-----

*Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las Fuerzas Armadas.*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

*XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...*

*(...)*

*XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

Por su parte, la fracción **XXII** del citado precepto legal fue transgredida por el ciudadano **GABRIEL AUPART ACEVEDO**, toda vez que de acuerdo a la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la

Administración Pública del Distrito Federal número No. 179, de fecha 18 de Septiembre de 2015 y en específico en sus puntos 7.3.2.1 (en la hipótesis: Todos los bienes instrumentales asignados a servidores públicos tendrán el resguardo correspondientes... los resguardos deberán ser firmados por personal de estructura...) y el punto 7.3.2.2 (en la hipótesis: Será responsabilidad del personal de estructura que firma el resguardo, el debido aprovechamiento, el buen uso y conservación de los bienes instrumentales que se les hayan asignado para el cumplimiento y desempeño de sus actividades ... o extravío del bien relacionado...), numerales de los cuales se desprende claramente que todos los bienes instrumentales asignados se encuentran a resguardo del personal de estructura, tal y como presumiblemente se desprende de los autos que integran el procedimiento administrativo seguido bajo el número de expediente CI/MAC/D/130/2017, así como de los anexos que se adjuntaron a el Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura en cuestión, celebrada en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, aunado a las observaciones señaladas por el C. Óscar González Hernández, Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública mediante oficio MACO-2-J6/167/2017 de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, observaciones que NO fueron solventadas por el servidor público **Gabriel Aupart Acevedo** en el Acta Administrativa de Aclaración y/o Solventaciones a las Observaciones.

MACO-2  
CIUDAD DE MEXICO  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
SECRETARÍA DE LA DEFENSA

Por cuanto hace a la fracción **XXIV**; esta hipótesis fue transgredida toda vez que incumplió lo dispuesto por el artículo 11 y 25 de la Ley De Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que la letra señalan:

**Artículo 11.-** Cuando el servidor público saliente no proceda a la entrega en los términos de esta Ley del informe sobre los asuntos y recursos a su cargo, será requerido por el Órgano de Control Interno correspondiente, para que en un lapso de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su separación, cumpla con esta obligación.

Si el servidor público saliente dejare de cumplir esta obligación, será responsable en los términos de

la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

**Artículo 25.-** El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley será sancionado por la respectiva Contraloría de Acuerdo con la Legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Lo anterior se determinó así, ya que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se cuenta con los siguientes elementos de convicción:

1.- La documental pública consistente en el **Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública**, adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación La Magdalena Contreras, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete mediante la cual el C. Gabriel Aupart Acevedo entregó la titularidad del puesto y recursos asignados al Lic. Óscar González Hernández respecto de la citada Unidad Departamental, y de la que se desprende que los recursos materiales no coinciden con los relacionados en los trece anexos que comprenden el acta.

2.- La documental pública consistente en el **Oficio de Observaciones al Acta Entrega-Recepción No. MACO -2-J6/167/2017**, del Lic. Óscar González Hernández, Jefe de la Unidad Departamental de Vía Pública, en el que manifiesta irregularidades respecto al Acta Administrativa de Entrega-Recepción celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete mediante el cual se informa que las observaciones no han sido aclaradas y/o solventadas por el servidor público saliente.

Documentales públicas que toman convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de

CD

CIUDAD DE MEXICO

Expediente: CI/MAC/D/130/2017

los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, y que hacen presumir la existencia de responsabilidad administrativa.

Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia titulada:

**Registro No. 209484**

**Localización:**

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XV. Enero de 1995

Página: 227

Tesis: XX. 303 K

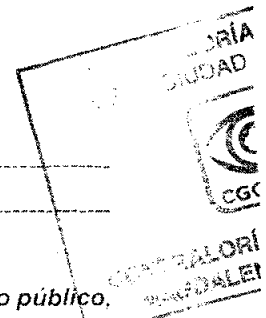
Tesis Aislada

Materia(s): Común

**DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR.** Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.



3. Copia certificada del oficio citatorio número CI/MAC/QDYR/1218/2017, mediante el cual se le giró citatorio para acudir a esta Contraloría Interna con la finalidad de llevar a cabo las aclaraciones que fueron señaladas en el oficio No. MACO -2-J6/167/2017, debidamente notificado en la Oficina de la Jefatura de la Unidad Departamental de Vía Pública.

4. **Copia certificada del oficio citatorio número CI/MAC/QDYR/1219/2017**, mediante el cual se le giró citatorio para acudir a esta Contraloría Interna con la finalidad de llevar a cabo las aclaraciones que fueron señaladas en el oficio No. MACO -2-J6/167/2017. Mismo en el que se asentó la razón siguiente:

"Se negó a recibir el presente oficio. motivo por el cual lo dejé pegado en la puerta principal 20-06-17" (sic)

5.- **Constancia de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete**, mediante el cual se hace constatar que el C. **GABRIEL AUPART ACEVEDO**, anterior Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública, no se presentó a la comparecencia que se llevaría a cabo con la finalidad de aclarar las diversas observaciones al Acta Administrativa de Entrega-Recepción llevada a cabo el día veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

**QUINTO:** Ahora bien, ésta autoridad procede a valorar los argumentos de defensa expuestos por el involucrado a través de su comparecencia en la Audiencia de Ley de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, mediante la cual manifestó lo que a su derecho consideró conveniente, ofreciendo pruebas y formulando alegatos: a efecto de determinar si de éstas se desprenden elementos que pudieran desvirtuar las irregularidades que se le atribuyen. Asimismo es oportuno señalar que no es necesaria la transcripción textual de las manifestaciones descritas por el hoy imputado y sin que esto implique afectar su defensa, pues éstos ya obran en autos. Sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

El hecho de que el **Juez Federal** no transcriba en su fallo

CD

CIUDAD DE MEXICO

Expediente: CI/MAC/D/130/2017

los **conceptos de violación** expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

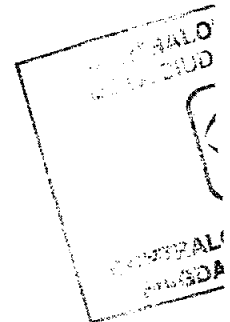
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.  
Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.  
Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

En cuanto a los argumentos esgrimidos por el hoy incoado, estos no lo favorecen, toda vez que, primeramente, no señala ningún tipo de motivo válido por el cual no se presentó a la comparecencia en las oficinas del Órgano Interno de Control a efecto de solventar las observaciones, y pese a que el incoado argumenta que:



Expediente: CI/MAC/D/130/2017

“...es preciso manifestar que en lo que se lleva de esta administración el de la voz nunca jamás se ha negado a recibir ningún oficio, obviamente mucho menos tratándose de la Contraloría Interna, asimismo, únicamente se menciona que se negó a recibir sin mencionar en qué lugar se constituyeron para la notificación y si el notificador precisó haber corroborado que se trataba del domicilio que el suscrito había señalado para efectos de oír y recibir notificaciones en el Proyecto de Acta Entrega-Recepción...” (sic)

Respecto a que la notificación no fue realizada en tiempo y forma, resulta aplicable lo señalado por el Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

“Artículo 111. Si a pesar de no haberse hecho la notificación, en la forma que este Código previene, la persona que debe ser notificada se muestra sabedora de la providencia, se tendrá por hecha la notificación.”

Por otra parte, en cuanto al argumento de que se hace mención a otro servidor público, señalando que:

“...en el último párrafo, en donde dice “...Pruebas últimas que reciben el carácter de indicio que administrados con documentales públicas ya detalladas, llevan a esta autoridad a presumir la probable responsabilidad del C. Oscar Ramírez Serna...” (sic) ya que dicha persona la desconozco, sin saber qué tiene que ver esta persona...” (sic)

Al respecto es de señalarse al incoado, que dicha mención es derivada de un error involuntario que no le afecta a su persona, ya que no existe relación alguna con la inclusión de dicho error en los hechos que se le imputan. Sirviendo de analogía la siguiente Tesis:

**ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.**

# CD

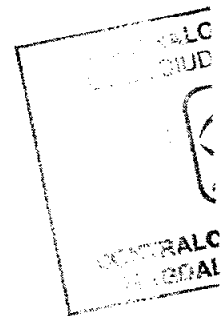
CIUDAD DE MEXICO

Expediente: CI/MAC/D/130/2017

El artículo 79 de la Ley de Amparo establece, en su parte conducente, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estiman violados; y que podrán examinar en su conjunto los agravios, los conceptos de violación y los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. Aplicando el precepto en comento, por analogía y mayoría de razón, se estima que dichos órganos jurisdiccionales deben corregir también el error en la cita del número del expediente de amparo en que se incurre en el escrito de agravios en la revisión, así como cualquier otro error numérico o mecanográfico, de poca importancia, que también a través de una corrección pueda permitir la procedencia del juicio de garantías o de los recursos previstos en la Ley de Amparo, evitándose en esa forma caer en rigorismos excesivos, que dejen en estado de indefensión al particular en aquellos casos en los que el juicio de garantías o el recurso correspondiente, se interponen en la forma y dentro de los plazos que establece la ley de la materia para cada caso concreto.

Recurso de reclamación en el amparo en revisión 1980/97. Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V. 3 de marzo de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Recurso de reclamación en el amparo en revisión 1931/97. Celular de Telefonía, S.A. de C.V. 3 de marzo de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de mayo en curso, aprobó, con el número XLVIII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

Ahora bien, en lo que respecta a las constancias que señala el incoado en su argumentación, no es favorable para acreditar el que dichas constancias obraban en las Adscripciones a las que hace referencia en el momento en que le fueron requeridas, ya que como ya se ha hecho mención con





Expediente: CI/MAC/D/130/2017

anterioridad, no fueron presentadas ni en el Acta Entrega de fecha 24 de mayo de dos mil diecisiete, ni en la posterior comparecencia para solventar observaciones de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el ciudadano GABRIEL AUPART ACEVEDO, ofrece las siguientes:

a) Documental pública consistente en el oficio MACO08-20-221/060/2016, de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, esta prueba se relaciona con cada uno de los hechos y se pretende acreditar que el equipo de cómputo que supone el Jefe de la Unidad Departamental no se encuentra, está debidamente requisitada la sustitución del equipo de cómputo con terminación de inventario 564, con número de serie 4XSJWR1; oficio que obra en la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública; -----

VÍA PÚBLICA  
D DE MEXICO

b) Documental pública consistente en el oficio MACO08-20-221/237/2016 de fecha 13 de octubre de dos mil dieciséis, documento con el que se pretende acreditar la sustitución del equipo con número de inventario y terminación 453, esta prueba se relaciona con cada uno de los hechos y manifestando que dicho oficio obra en los archivo o expedientes de la jefatura de unidad departamental; -----

c) Documental pública consistente en el resguardo 0180 de fecha 09/02/2018 en donde aparece el suscrito como responsable y dicho inventario adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública, documento con el que se acredita la existencia de todos y cada uno de los equipos, mobiliario, instrumentos, aparatos y maquinaria en el inventario de dicha jefatura, esta prueba se relaciona con cada uno de los hechos, siendo una documental en dos fojas escrita por una sola de sus caras; -----

Como se ha señalado en párrafos anteriores, en lo que respecta a las constancias que señala el incoado en su argumentación, no es favorable para acreditar el que dichas constancias obraban en

CD

CIUDAD DE MEXICO

Expediente: CI/MAC/D/130/2017

las Adscripciones a las que hace referencia en el momento en que le fueron requeridas, ya que como ya se ha hecho mención con anterioridad, no fueron presentadas ni en el Acta Entrega de fecha 24 de mayo de dos mil diecisiete, ni en la posterior comparecencia para solventar observaciones de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, ya que éstas consisten en copias simples de originales que presumiblemente obran en los expedientes de cada dependencia, sin que pueda corroborarse que efectivamente se encontraban al momento del Acta Entrega-Recepción, ya que no fueron presentadas en el momento procesal oportuno, otorgándoles el valor de indicio en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que, resultan ineficaces e insuficientes para deslindar la responsabilidad administrativa que se le reprocha, toda vez que con ellas no se desprende que hayan obrado en el expediente de Acta Entrega Recepción antes de que fuera iniciado el presente procedimiento administrativo, ya que además estas se adjuntan en copia simple, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 202550

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

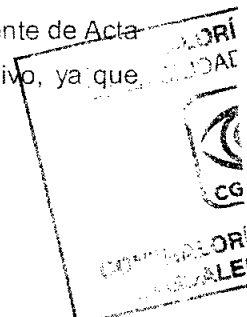
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III. Mayo de 1996

Materia(s): Común

Tesis: IV.3o. J/23

Página: 510



*DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE.*

*No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por si solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su*

contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo en revisión 27/93. Ariz, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos.

*G. J. E. N. L.*  
Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

*J. M. A.*  
Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.

d) Y la presuncional de actuaciones en sus dos aspectos legal y humana, en todo lo que se derive y favorezca al suscrito. -----  
-----

Lo anterior es así ya que la Instrumental de Actuaciones y Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana, se tienen desahogadas por su propia y especial naturaleza, sin que ello implique un estudio pormenorizado de cada una de ellas, puesto que no tienen vida propia y su estudio ya fue realizado al momento de valorar todos y cada uno de los medios de prueba que obran en el presente expediente. Resultando aplicable el siguiente criterio: -----

CD

CIUDAD DE MEXICO

Expediente: CI/MAC/D/130/2017

No. Registro: 209,572

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XV. Enero de 1995

Tesis: XX. 305 K

Página: 291

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.**

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda. ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos.

**SEXTO.-** Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que el ciudadano **GABRIEL AUPART ACEVEDO**, es administrativamente responsable de la irregularidad que se le imputa, la cual quedó acreditada en el cuerpo de este instrumento legal, por lo que esta Contraloría Interna determinará la sanción que le corresponda, tomando en cuenta los elementos contemplados en las fracciones I a VII del artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establecen; sirva de apoyo para lo anterior las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

Expediente: CI/MAC/D/130/2017

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad. En ese contexto, es inconsonante que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo toda vez que el legislador precisó, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 encausó la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y 113, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el indicado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones

Expediente: CI/MAC/D/130/2017

predeterminadas, entre las que se encuentra la destitución a que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pone de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.

Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González. 29 de junio de 2001.  
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Guirón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

Registro No. 169806

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Abril de 2008

Página: 730

Tesis: 2a. XXXVIII/2008

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional. Administrativa

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las

Expediente: CI/MAC/D/130/2017

garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar arbitrariamente. En ese tenor, el artículo 54, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no transgrede las citadas garantías constitucionales, pues el hecho de que no establezca un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción no lo hace inconstitucional, ya que del enunciado normativo se advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar esos grados toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones ésta debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra conjuntamente con la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de dicho ordenamiento federal o las que se dicten con base en ella; además, la expresión "gravedad de la responsabilidad en que se incurra" contenida en el indicado artículo 54, fracción I, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla habrá de ponderarla objetivamente con las demás fracciones del propio dispositivo legal, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros

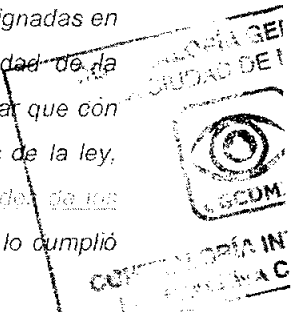
# CD

CIUDAD DE MEXICO

**Expediente: CI/MAC/D/130/2017**

para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos.  
Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.-----



Esta autoridad está obligada a la estricta observancia de la Ley en su actuación y en las determinaciones y Resoluciones que dicte, por lo cual, para dar certeza, legalidad y precisión al presente instrumento, indefectiblemente se deberá considerar lo estipulado en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que se transcribe a continuación:

**Artículo 54.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.



II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad del servicio;

ERA  
EXICO

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Atento a lo anterior, esta autoridad procede a la consideración del artículo aludido, rubro por rubro, por lo cual tenemos que:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

La irregularidad administrativa imputada a la ciudadana **GABRIEL AUPART ACEVEDO**, deriva en una responsabilidad administrativa que **NO ES GRAVE**, ya que si bien incurrió en responsabilidad administrativa, su omisión no derivó en afectación económica al erario público de la Delegación La Magdalena Contreras, así como tampoco obtuvo beneficio económico alguno comprobable hasta la emisión de la presente resolución, ahora bien, aunque no es una falta grave no se puede pasar por alto, esto es, no sancionar al incoado por no ser grave la conducta en que incurrió por lo cual hay que establecer una sanción prudente y proporcional con la falta cometida, que en el caso es la omisión de la solventación de observaciones en tiempo y forma, de acuerdo con las pruebas con que cuenta esta autoridad; el procesado es administrativamente responsable, y, dicha situación es sancionable

al no haber respetado y observado a cabalidad la normatividad que rigió su actuar en su desempeño como servidor público.-----

Esta autoridad determina que la conducta que refleja el servidor público **GABRIEL AUPART ACEVEDO**, durante su desempeño como **JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL VÍA PÚBLICA** de la Delegación La Magdalena Contreras, **NO ES GRAVE**, dadas las consideraciones plasmadas en el párrafo precedente.-----

Sirve de apoyo a la consideración de esta autoridad, las siguientes tesis de jurisprudencia:

**SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.-----

## II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público



De las constancias de los recibos de pago que obran en el expediente disciplinario que se resuelve, se advierte que el ciudadano **GABRIEL AUPART ACEVEDO**, se desempeñaba como **JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL VÍA PÚBLICA** de la Delegación La Magdalena Contreras en el momento de los hechos, con una percepción mensual neto de \$20,000.00 (veinticuatro mil seiscientos siete pesos) de conformidad con la constancia de nombramiento de personal emitida por el Gobierno de la Ciudad de México por el desempeño de su cargo como Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública; mismo que tiene una instrucción escolar de licenciatura en Derecho; con una edad cronológica de [REDACTED] años; información contenida en el expediente laboral y personal del [REDACTED] ahora responsable.

De tal modo, por su edad, instrucción educativa y la percepción económica que recibió por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es medio, permitiéndole satisfacer sus necesidades, en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando TERCERO de la presente resolución.

### III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como se ha señalado, se desempeñaba con el cargo de **JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL VÍA PÚBLICA**, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor pública **ES MEDIO**; esta apreciación se deriva de la estructura escalonada que presenta el Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras; asimismo, respecto de los antecedentes del infractor, se destaca el oficio **CG/DGAJR/DSP/ /2018** mediante el cual, el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México informó que al veintinueve de mayo de dos mil diecisiete no se contaba con registro de sanción impuesta al ciudadano **GABRIEL AUPART ACEVEDO**.

infractor en su cargo de **JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL VÍA PÚBLICA** de la Delegación La Magdalena Contreras, dado de los autos que integran el procedimiento administrativo seguido bajo el número de expediente CI/MAC/D/130/2017, así como de los anexos que se adjuntaron a el Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura en cuestión, celebrada en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, aunado a las observaciones señaladas por el C. Óscar González Hernández, Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública mediante oficio MACO -2-J6/167/2017 de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, observaciones que NO fueron solventadas por el servidor público **Gabriel Aupart Acevedo** en el Acta Administrativa de Aclaración y/o Solventaciones a las Observaciones, cuestión con la cual se acredita la conducta reprochada al **ciudadano GABRIEL AUPART ACEVEDO** y para el caso, se actualiza con toda claridad y precisión la infracción a los ordenamientos legales que esta autoridad hizo del conocimiento al procesado.

Ahora bien, los valores fundamentales de la función pública que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se encuentran plasmados en el artículo 113 de la Constitución Política y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que consisten en:

**Legalidad.-** Este valor y principio ordena que la actuación del servidor público se ajuste a lo expresamente establecido en la Ley, ya que en el ámbito del derecho público, los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Ley les permiten.

**Honradez.-** En este principio todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, debe utilizar los recursos públicos, tanto humanos como materiales, técnicos y financieros, con el mayor cuidado y esmero, dedicándolos exclusivamente al fin para el que se encuentran afectos, pues de lo contrario, su desperdicio o desvío causa perjuicio en la función pública.

**Lealtad.-** Consiste en el deber de guardar la Constitución, las instituciones y el orden jurídico de un país; exige al servidor público la entrega a la institución, preservando y protegiendo los intereses públicos.

En cuanto a las condiciones del infractor, en razón del cargo que ocupaba, se afirma que cuenta con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto, sin embargo, en el presente caso dicho supuesto no se concretó. Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el procesado cuenta con nivel de licenciatura, por lo que al aceptar convertirse en servidor público, también aceptó asumir las responsabilidades y obligaciones del cargo que detentó por lo cual, se colige que al ocupar el cargo de **JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL VÍA PÚBLICA** de la Delegación La Magdalena Contreras una de sus obligaciones inherentes a dicho cargo, era la de cumplir cabalmente con sus responsabilidades como servidor público en términos de "la Ley de la materia" y demás disposiciones jurídicas que figieron su actuar como servidor público, y no lo hizo, como ha quedado acreditado a lo largo del presente instrumento legal; por lo que, al no aplicar ese cúmulo de conocimientos es evidente que no actuó con plenitud, y es una máxima de derecho que el desconocimiento de la ley no es obstáculo para su cabal observancia, siendo el caso que adicionalmente, por la condición del incoado de ser licenciado en Derecho, se presume su conocimiento en la legislación vigente y aplicable, además de que los servidores públicos sólo pueden hacer lo que por ley está expresamente permitido, y el ahora responsable al no observar a cabalidad las disposiciones legales que rigen su actuar, se generó un incumplimiento en sus funciones, generándose la falta administrativa que se le imputa y quedó plenamente acreditada.

#### IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse, respecto a las primeras, que no queda probado legalmente en autos, que exista alguna causa exterior que justifique al infractor por la conducta que se le reprocha; sin embargo, esto no es determinante para establecer una menor o mayor gravedad de la falta atribuida y, consecuentemente, una modificación de la sanción administrativa a imponer.

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que éstos fueron propiamente la conducta del

**Imparcialidad.-** Este deber consiste en no desvirtuar el ejercicio de la función pública para beneficiar intereses personales, familiares o de negocios. El ejercicio de la función pública no puede beneficiar a unos en perjuicio de otros, por lo que toda la actuación de los servidores públicos debe ser realizada sin preferencias personales.

**Eficiencia.-** Es el deber de ejercitar la función pública en forma congruente a los fines y propósitos establecidos por el empleo, cargo o comisión de que se trate.

Una vez definidos los valores fundamentales de la función pública, concluimos que no sólo obliga a sus servidores públicos a la exacta observancia de las funciones que les han sido encomendadas, sino además a ajustar su actuación a los valores que conforman el ejercicio del poder público.

**V.- La antigüedad del servicio;**

De acuerdo con los datos con que cuenta esta autoridad del servidor público **GABRIEL AUPART ACEVEDO**, cuenta con una antigüedad en el servicio público que data del mes de octubre de dos mil quince lo que se aprecia de la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, en la que consta el alta por ingreso al Gobierno del Distrito Federal –hoy Ciudad de México-, expedida por el Gobierno del Distrito Federal, con número de empleado [REDACTED] documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; así esta autoridad concluye que en razón de que el incoado tiene experiencia en el desempeño como servidor público dentro de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal –hoy Ciudad de México-, está obligado al contratarse como tal, a respetar todos los ordenamientos que regulan el actuar de todos los servidores.

**VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;**



En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, con el oficio número **CI/MAC/QDR/0643/2018** de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, este Órgano interno de Control solicitó al Licenciado **MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención a que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones- se acredita contundentemente que el servidor público **GABRIEL AUPART ACEVEDO**; NO CUENTA CON ANTECEDENTES DE REINCIDENCIA, sin embargo, esta Contraloría Interna emitió una resolución que sanciona al incoado, aunque esta no ha quedado firme, lo anterior es así, toda vez que de la lectura del oficio mencionado se desprende que se realizó una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, en donde no se localizó a esta fecha registro de sanción de la C. GABRIEL AUPART ACEVEDO ----

**VIII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.**

La omisión en que incurrió el procesado **GABRIEL AUPART ACEVEDO**, no se considera grave, pues con motivo de la falta en que incurrió, **NO SE APRECIA UN DAÑO ECONÓMICO**, asimismo se considera que la ahora responsable **GABRIEL AUPART ACEVEDO**, no obtuvo **beneficio de tipo económico u otro que determine la Ley**, así como tampoco se advierte que hasta el momento de la emisión de la presente resolución- se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México. ----

Así las cosas, en un orden jurídico armónico, al resolver el presente procedimiento esta autoridad se pronunció por cada fracción del artículo sancionador como lo es el 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre buscando el equilibrio regulador entre la conducta infractora y la sanción a imponer de conformidad, con la Tesis siguiente:

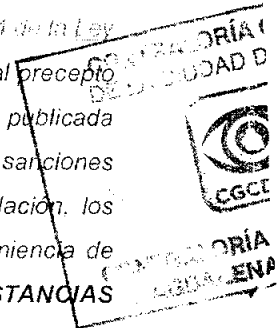
CD

CIUDAD DE MEXICO

Expediente: CI/MAC/D/130/2017

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.**

De conformidad con el artículo 173 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: **I. LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD** y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; **II. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO;** **III. EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR;** **IV. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN;** **V. LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO;** Y, **VI. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.** Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, **Y NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LE IMPUSO LA SUSPENSIÓN MÁXIMA EN EL EMPLEO, ES INCONCUSO QUE TAL SANCIÓN ES DESPROPORCIONADA Y**





VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.

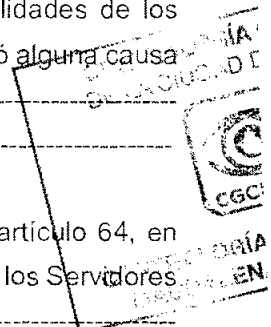
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER  
CIRCUITO.-----  
-----

De acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los anteriores elementos previstos en el citado artículo 54, y considerando que durante su desempeño como servidor público en el servicio gubernamental, así como de sus antecedentes, se desprende que no ha sido sancionado por el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público y que con su conducta no obtuvo beneficios económicos, ni causó daños y perjuicios patrimoniales por sus actos, se estima imponerle, en la presente causa administrativa, por el incumplimiento de sus obligaciones como **JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL VÍA PÚBLICA DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS**, una SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE EN AMONESTACIÓN PÚBLICA, considerando que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de "La Ley de la Materia", ésta Contraloría Interna concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable, y tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos de hecho y de derecho expuestos en la presente resolución, es procedente determinar que la ciudadana **GABRIEL AUPART ACEVEDO**, resulta ser administrativamente responsable de las irregularidades que se le atribuyen. -----  
-----

Por lo expuesto, ésta Contraloría Interna en La Magdalena Contreras, procede a imponer a **GABRIEL AUPART ACEVEDO**, quien en la época de los hechos se desempeñó como **JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL VÍA PÚBLICA DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS** de la Delegación La Magdalena Contreras, UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE EN AMONESTACIÓN PÚBLICA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a los razonamientos jurídicos

vertidos en el cuerpo de la presente resolución; señalando que la presente resolución, puede ser impugnada ante la propia autoridad a través del Recurso de Revocación y/o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en términos de los artículos 73, 74 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior considerando la conducta en que incurrió detentando el puesto de **JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL VÍA PÚBLICA DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS**, y con base en los razonamientos lógico-jurídicos consignados en los Considerandos Tercero y Cuarto del presente instrumento legal, sanción que es consecuente con la irregularidad que se le imputa ya que la misma fue catalogada como no grave; por lo que, es administrativamente responsable al violentar los ordenamientos jurídicos que rigen su actuar como servidor público, como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la sanción se impone considerando que la conducta no contempló alguna causa excluyente de responsabilidad.

Por lo expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se,



### RESUELVE

**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en La Magdalena Contreras, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando **PRIMERO** de la presente resolución. --

**SEGUNDO.** El ciudadano **GABRIEL AUPART ACEVEDO**, es administrativamente responsable de los hechos que se le reprocharon, lo que quedó debidamente acreditado en el presente instrumento legal, una vez realizado el estudio y análisis de todas y cada una de las constancias documentales que integran el disciplinario que se resuelve. -----

**TERCERO.** Se determina imponer al ciudadano **GABRIEL AUPART ACEVEDO**, quien en la época

Expediente: CI/MAC/D/130/2017

de los hechos se desempeñó como **JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL VÍA PÚBLICA DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS** de la Delegación La Magdalena Contreras, **UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE EN AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al ciudadano **GABRIEL AUPART ACEVEDO**, de manera personal, al domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

**QUINTO.** Remítase copia autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar.

**SEXTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director General de Administración de la Delegación La Magdalena Contreras, para que se agregue copia al expediente personal del sancionado y exista constancia en los archivos de la Delegación, como antecedente de la sanción impuesta al ciudadano **GABRIEL AUPART ACEVEDO**, así como al superior Jerárquico de esta Delegación La Magdalena Contreras.

**SÉPTIMO.** Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL LICENCIADO VÍCTOR HUGO CARVENTE CONTRERAS, CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS**



ENTER  
DATE

ENTER  
PAGE

